

Siendo las **13.00 horas del día 4 de junio de 2020** se constituye de manera virtual la Comisión Electoral, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en virtud de la cual los órganos colegiados podrán constituirse y adoptar acuerdos a distancia utilizando el correo electrónico.

Se inicia la sesión con arreglo a las siguientes instrucciones:

(i) La sesión estará abierta **hasta las 13.00 horas del 5 de junio de 2020**, pudiendo todos o parte de sus miembros ubicarse en lugares distintos de la sede fijada para las sesiones convencionales, siempre que los mismos hayan sido convocados en forma y tengan acceso a los medios electrónicos necesarios para garantizar su participación en línea.

(ii) La deliberación se desarrollará a través del correo electrónico ([comision\\_electoral@upo.es](mailto:comision_electoral@upo.es)) y de forma asincrónica, esto es, sin que los miembros coincidan necesariamente a la hora de evacuar sus observaciones en el mismo momento, aunque sí deberán hacerlo dentro del lapso temporal de referencia.

(iii) Como quiera que para la válida constitución común de la Comisión Electoral, pese al desarrollo de la sesión por medios electrónicos, se mantienen las exigencias tradicionales, tanto cualitativas: presencia de Presidente y Secretario, en atención a la especial posición que adoptan sendas figuras respecto a la organización y funcionamiento de este órgano, como cuantitativas: presencia de, al menos, 4 de sus miembros, tal y como preceptúa el art. 13 del Reglamento Electoral, se ruega a los Sres. Vocales con voz y voto\*, que una vez iniciada la sesión, manifiesten su puesta a disposición de la misma, a los efectos de considerarla válidamente constituida.

(iii) De no recibirse observaciones en el horario señalado se entenderá que el acuerdo que se transcribe a continuación se aprueba por asentimiento, no obstante por la excepcionalidad e importancia del acuerdo a adoptar es preferible la conformidad expresa, en su caso, a través del correo habilitado al efecto: [comision\\_electoral@upo.es](mailto:comision_electoral@upo.es)

\*Vocales con voz y voto: Rpte. titular sector Profesorado Doctor con vinculación permanente (Sr. D. Rafael Rodríguez Daga); Rpte. titular sector Demás PDI (Sr. D. Francisco Carlos Lorenzana Alguacil); Rpte. titular sector Estudiantes (Sra. Dña. María Huerga Pérez); Rpte. titular sector PAS (Sr. D. David Fernández Lora).

A continuación se expone la circunstancia a examinar así como el acuerdo adoptado propuesto relativo al proceso electoral de Elecciones Rectorales:

### **Punto único. Acuerdo de prórroga de suspensión del proceso electoral de Elecciones Rectorales**

El Consejo de Ministros de 14 de marzo de 2020, aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La declaración del estado de alarma se extendió a todo el territorio nacional y en lo que hace a las Universidades restringió la libertad de circulación de las personas (art. 7), suspendió la actividad educativa universitaria presencial (art. 9) e interrumpió los plazos administrativos (D.A 3ª), en aras de proteger la salud y la seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.

En este sentido y en cumplimiento de este mandato con fecha 16 de marzo recayó la Resolución Rectoral por la que, al amparo de la Disposición Adicional tercera (en adelante D.A.3ª) del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se vino a suspender los términos e interrumpir los plazos de todos los procedimientos administrativos en curso, regulados directa o indirectamente por la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, mientras subsistiera la vigencia del mismo.

Asimismo, y en esa misma fecha, la Comisión Electoral, reunida de forma extraordinaria, acordó por unanimidad, ante una situación de excepcionalidad como la descrita y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los arts. 9 y 11 del Reglamento Electoral de la Universidad Pablo de Olavide, la suspensión de todos los procesos electorales en curso, para preservar el objeto de los mismos, cual es, la obtención de una representación lo más congruente posible con la pluralidad de sus actores, garantizando en todo caso sus derechos de participación y sufragio.

Ahora bien, a la vista del tiempo transcurrido y dada cuenta la derogación de la D.A 3ª de referencia, con efectos del pasado día 1 de junio de 2020, por la disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, en virtud de la cual se rehabilita la gestión de todos los procesos administrativos de gestión propia, así como el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos (y entre ellos los relacionados con los procesos electorales), debemos preguntarnos, en primer lugar, si llegados a este punto y dada la necesidad de garantizar la correcta ejecución de los procesos electorales en curso, cuya definición normativa y ejecutiva viene marcada por la necesaria obtención de una representación lo más congruente posible con la voluntad del cuerpo electoral al que representa, debe continuarse o no con la suspensión de los procesos en liza, una vez reanudada la tramitación ordinaria de los mismos.

Para dar cumplida respuesta al interrogante planteado, la primera cuestión que hemos de resolver es, si la posibilidad de la suspensión del proceso electoral es viable reglamentariamente, más allá de los efectos de la declaración del Estado de alarma. En este sentido, el Reglamento Electoral de la Universidad Pablo de Olavide contiene en el Capítulo II, del Título III, bajo la rúbrica “Elecciones rectorales” una minuciosa regulación de todo el procedimiento electoral de elección a Rector/a. Pero nada dice acerca de la posibilidad de su suspensión o aplazamiento. Algo que, como es lógico, ha de explicarse porque la suspensión de las elecciones no es algo que se pueda plantear dentro del propio proceso electoral, pues lo supera y trasciende. Por tanto, pese a que el Reglamento Electoral, establece márgenes temporales muy estrechos desde su convocatoria, no prevé una “suspensión” o “aplazamiento” de las elecciones convocadas. Tan sólo, la dicción literal del art. 84 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (en adelante LOREG), que opera por defecto, prevé expresamente la posibilidad de suspensión de la votación en el mismo día señalado para ello, siempre que concurriesen causas de fuerza mayor, con el fin de tutelar el derecho de participación.

Ni que decir tiene que hay supuestos expresos, como los que justifican la declaración de los estados de alarma, que trascendiendo al propio proceso electoral pueden llegar a afectarlo hasta el punto, incluso, de llegar a suspenderlo. Y no tanto por la legalidad excepcional que contiene, que puede llegar a condicionar, durante la vigencia mismo, la aplicabilidad ordinaria de determinadas normas (al cabo la declaración del estado de alarma establece el estatuto jurídico del estado mismo que se declara en él), sino porque aparejando medidas extraordinarias de salud pública, también contrae serias limitaciones incompatibles con el normal desarrollo de cualquier proceso electoral.

Ahora bien, sobra decir que el silencio de la norma electoral en este punto (en lo que hace a la suspensión del proceso electoral), no excluye la necesidad de una regla de conducta para casos no previstos en ella. Y no ya sólo porque una interpretación sistemática, finalista e integradora del marco normativo derivado de la declaración del estado de alarma, justificaría, en este caso, el mantenimiento de la suspensión del proceso electoral hasta tanto no desaparecieran las medidas extraordinarias de salud pública acordadas (que siguen restringiendo la circulación de personas en las universidades y mantiene la suspensión de la actividad educativa universitaria presencial), sino porque una vez reactivado el transcurso de los mismos es preciso tener en cuenta si al hacerlo se resienten o no los derechos de participación política de los actores implicados (PDI, PAS y Estudiantes).

Por tanto, cabe concluir que si bien nuestro Reglamento Electoral y la LOREG (que opera subsidiariamente), no prevén la posibilidad de suspender las fases previas del proceso electoral, pero si la votación con el objeto de salvaguardar el derecho de participación, con más motivo podrá suspenderse el proceso electoral en las fases previas, en aras de favorecer el derecho de participación política de los miembros de la comunidad universitaria y el acceso, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos por quienes puedan a llegar a ostentar la condición de candidatos. Al cabo dos son los derechos sobre los que se apuntala el principio de participación política: el derecho electoral activo y el derecho electoral pasivo, derechos que aparecen como modalidades o vertientes del mismo principio de representación política y que deben ejercerse siempre con todas las garantías.

Por tanto, es precisamente la caracterización instrumental del art. 84 de la LOREG la que permite que su contenido pueda ser interpretado y aplicado de manera extensiva al resto de fases del procedimiento electoral. Esta interpretación no solo no violenta el tenor general de lo establecido en él, ni contraviene una interpretación lógica y sistemática adecuada a su finalidad, sino que se compadece, precisamente, con la dicción literal del meritado art. 44.4 del Reglamento Electoral, atinente a la necesidad de que el proceso electoral se lleve a cabo necesariamente “en período lectivo y sin que pueda coincidir con el período de exámenes”. En pocos casos como en el ámbito electoral, adquiere el derecho un sentido más instrumental.

Ahora bien, una vez resuelta la cuestión de la suspensión del proceso electoral debe valorarse, en lo que aquí interesa, si deben conservarse o no y en qué términos los actos y fases del proceso que se hubieran culminado hasta la fecha (calendario electoral y aprobación del censo provisional), continuando o no con la reanudación de las fases sucesivas una vez finalice el período de suspensión, adaptando las fechas.

En este sentido, hay que decir que la interpretación sistemática de la D.A 3ª del R.D. 463/2020 exige dar prioridad a la expresión contenida en la rúbrica del mismo y entender que se está ante un supuesto de suspensión de plazos procedimentales y no de interrupción, tal y como se colige de lo dispuesto en el segundo de los incisos del precepto, al establecer que el cómputo de los plazos se reanudará, lo que, de facto, contrae la reanudación del cómputo del tiempo que restare en el momento en que hubiera quedado suspendido, sin que en ningún modo, vuelva a comenzar de nuevo desde su inicio. Por ello es razonable concluir, en un primer momento, que el sentido del apartado 1º de la meritada D.A 3ª es el de establecer que los plazos procedimentales a los que se remite quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, reanudándose por el período que restare cuando la declaración desaparezca, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero. O lo que es lo mismo se reanudan, pero no se re-inician.

Sin embargo, dada la naturaleza del proceso electoral en sí y a la vista de las singularidades de los colectivos del cuerpo electoral, que sirven de base a los censos electorales, especialmente en lo que hace al sector Estudiantes, se sugiere que la reanudación se produzca en el mismo momento en que se pueda configurar con garantías un censo congruente con la pluralidad de sus actores, que es, por definición, un elemento de garantía indispensable en cualquier proceso participativo de naturaleza electoral, conforme a lo dispuesto en los arts. 33.2 de nuestros Estatutos y en el art. 50 del Reglamento Electoral. La circunstancia de que el Censo Electoral pueda no incluir a personas que, en el momento del llamamiento electoral, ya forman parte de la comunidad universitaria, justifica de suyo este hecho. El cuerpo electoral conformado en el art. 33.2 de los Estatutos y en los art. 4 del Reglamento Electoral, abarca al conjunto de los miembros de la comunidad universitaria en el momento del llamamiento, máxime cuando sus sufragios no exteriorizan sólo meras voluntades particulares, sino una voluntad sectorial.

Esta reflexión conduce a mantener la suspensión del proceso electoral de elecciones a Rector/a convocado por medio de Resolución Rectoral de fecha 9 de marzo de 2020, hasta el mes de noviembre, una vez finalizado el proceso de matrícula, pues sólo hasta entonces se podrá contar con un sistema de garantías y con la organización administrativa que vele por el correcto desenvolvimiento del proceso electoral, así como con un censo electoral donde todas las personas legitimadas a participar coincidan plenamente con los titulares del derecho de sufragio.

En definitiva, la seguridad jurídica y la participación política son principios que deben presidir siempre la ordenación de los procesos electorales, y no ya sólo desde el punto de vista de los efectos que el transcurso de los plazos produce en los derechos de participación política, los intereses y en las expectativas de los miembros de la comunidad universitaria, sino desde la necesaria interpretación del proceso electoral adecuada a su finalidad, que debe compadecerse no sólo con el objeto de la institución, sino con los destinatarios de la misma y los agentes del ordenamiento electoral.

Es por esto que, en atención a todo lo expuesto, esta Comisión Electoral, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los arts. 9 y 11 del Reglamento Electoral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Mantener la suspensión, en atención a las razones expuestas, del proceso electoral convocado por Resolución Rectoral de 9 de marzo de 2020, así como de cualquier actividad electoral hasta que se levanten las medidas contempladas a nivel autonómico, local, universitario, o de cualquier otro rango que se pudieran dictar, de tal suerte que, tan pronto como las circunstancias lo permitan en el ámbito de la salud de la comunidad universitaria, se pueda reanudar, adaptando los trámites y plazos del calendario electoral en los términos que determine esta Comisión Electoral.

**SEGUNDO.-** La suspensión del proceso electoral y de cualquier actividad electoral, contrae la suspensión de todos los trámites contemplados en el calendario electoral (aprobado por acuerdo de esta misma comisión electoral de fecha 12 de marzo de 2020), permaneciendo vigentes todos los acuerdos adoptados con anterioridad, a excepción del que concierne a la publicación del censo provisional, que deberá confeccionarse nuevamente. En este sentido, la suspensión del proceso y de cualquier actividad electoral comporta la prohibición de realizar actos, reuniones, convocatorias, comunicados o entrevistas que – directa o indirectamente- impliquen publicidad o propaganda electoral, así como la prohibición del empleo de medios, redes, webs u otros de cualquier naturaleza que impliquen actos de campaña electoral.

**TERCERO.-** Comisionar a la Secretaría General para que actúe lo necesario en orden a impulsar las modificaciones reglamentarias a las que hubiere lugar para habilitar, en su caso, el ejercicio del voto electrónico en todos los procesos electorales recogidos en el Reglamento Electoral, incluido el de elección a Rector. Ni que decir tiene que el impulso de esta modificación normativa responde a los principios de necesidad y eficacia, vista la situación de excepcionalidad que se ha vivido en todo el territorio nacional a causa de la pandemia de la COVID 19. Pero habrá de responder también a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**CUARTO.-** En lo que hace a la situación del Rector, una vez agotado su mandato, huelga decir que continuará en funciones hasta el nombramiento de quien resulte electo en el proceso electoral, tal y como preceptúa el art. 35 de los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide, cuyo apartado 4º in fine establece explícitamente que "(...) el Rector continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector".

Muestran su conformidad todos los miembros del órgano con voz y voto.

Finalmente, siendo las 13.00 horas del día 5 de junio de 2020 se da por concluida esta sesión de la que yo, el Secretario General, levanto acta y doy fe.

Presidente

Secretario

Vicente C. Guzmán Fluja

José María Seco Martínez